

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMA, 30 DE SEPTIEMBRE DE 1929

NÚMERO 5594

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 78, No 15

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Norte, No 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

T. GABRIEL DUQUE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Sur, No 9.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia, Casa particular: Avenida Sur, No 16.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida Matías Aguayo, No 8.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 173, de 2 de Septiembre de 1929	19393
Resolución número 174, de 2 de Septiembre de 1929	19395
Resolución número 175, de 7 de Septiembre de 1929	19397

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 75 de 1929, de 31 de Agosto, por el cual se hacen los nombramientos y relevamientos en el Departamento de Beneficencia	19316
Decreto número 76 de 1929, de 5 de Septiembre, por el cual se dictan varias disposiciones relativas al personal del Departamento de Beneficencia, en desarrollo del artículo 45 del Decreto número 74 de 1929	19316

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución número 171, de 1 de Septiembre de 1929	19396
---	-------

BANCO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 167, de 23 de Julio de 1929	19396
Resolución número 168, de 23 de Julio de 1929	19396
Certificado número 1935 de registro de marca de fábrica	19396
Certificado número 1936 de registro de marca de fábrica	19396
Certificado de traspaso de marca de fábrica	19397
Certificado de traspaso de marca de fábrica	19397
Certificado de traspaso de marca de fábrica	19397
Certificado de traspaso de marca de fábrica	19397
Solicitud de registro de patente de invención	19397
Solicitud de registro de patente de invención	19397
Solicitud de registro de patente de invención	19397
Solicitud de registro de marca de fábrica	19397
Solicitud de registro de marca de fábrica	19397

Avisos Oficiales..... 19393

Edictos..... 19393

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 173

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 173.—Panamá, 2 de Septiembre de 1929.

El Concejo de Chepigana, por acuerdo número 29 del 12 de Mayo último, dispuso fijar en un balbo el impuesto sobre edificaciones y reedificaciones en el Distrito. Este acto de la nombrada Municipalidad fue suspendido por el Gobernador del Darién en Resolución número 42 del 6 de Julio del corriente año, por considerar que con el dicha entidad trataba de ejercer dominio sobre las tierras del área de la población sin haber obtenido título de propiedad sobre ellas, concepto erróneo porque el acuerdo expresado no se refiere en ninguna parte a lotes urbanos sino a las edificaciones y reedificaciones, que son mejoras materiales distintas del terreno sobre el cual se ejecutan, además de que el mismo Gobernador del Darién, en Decreto número 1 de 29 de Enero de 1929, autorizó a los Municipios de la Provincia para establecer el impuesto en referencia. Por otra parte se observa que la facultad de suspender los acuerdos municipales corresponde privativamente al Presidente de la República, según lo dispone el artículo 705 del Código Administrativo, y que ese alto Magistrado no ha legado tal atribución, motivo por el cual es en sí mismo ilegal la Resolución a que se alude, mientras que no puede afirmarse lo mismo del acuerdo del Concejo de Chepigana que se analiza.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 42 del 6 de Julio último, del Gobernador del Darién, a que se ha hecho referencia, y declarar exequible el acuerdo número 29 del 12 de Mayo de 1929, del Concejo de Chepigana, de que se ha tratado.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES

RESOLUCION NUMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 174.—Panamá, 2 de Septiembre de 1929.

El señor Cristóbal Jaén ha hecho a esta Secretaría las siguientes consultas:

1º En un Distrito donde hay siete abogados inscritos, un litigante que no libre el ejercicio de la abogacía, en las ramas judiciales y administrativas?

2º Necesita una persona estar provista del respectivo certificado de idoneidad, para representar y firmar por otro una escritura de título gratuito de un solar municipal solicitado ante un Alcalde? y

3º En la reglamentación de la abogacía quedan comprendidos los poderes para firmar escrituras públicas?

Para resolverlas se avanzan las consideraciones que siguen a continuación:

En conformidad con el numeral 8 del artículo 629 del Código Administrativo, corresponde al Presidente de la República decidir las consultas que se le hagan relativamente a la manera de aplicar las leyes en los ramos administrativos y fiscales. La pregunta primera concierne a la interpretación de una ley que en parte tiene el doble carácter de judicial y administrativa; en consecuencia, sólo bajo este aspecto puede ser resuelta dicha pregunta. Con este objeto se observa que el artículo 15 de la ley 56 de 1924 manda que en las poblaciones donde no haya siquiera tres abogados inscritos, es libre el ejercicio de la abogacía, y que el fin de tal disposición es el de impedir que con las restricciones al ejercicio de la expresada profesión resulten sin abogados algunas poblaciones, de modo que es evidente, que ella no se refiere en ninguna forma al origen de los abogados sino a su residencia, debiendo, por esto, entenderse que el legislador quiso significar que en las poblaciones donde no residan habitualmente siquiera tres abogados inscritos es libre el ejercicio de la abogacía. Por consiguiente, en un Distrito donde hay siete abogados inscritos sin que ninguno de ellos resida en él, es libre el ejercicio de la abogacía en la rama administrativa. En cuanto a la rama judicial, toca a los jueces decidir el punto en casos concretos, cuando les sea presentado en forma concreta.

Para determinar si es necesario estar provisto de certificado de idoneidad en el ejercicio de la abogacía para presentar a otra persona en el acto de extender una escritura y de firmar esta, cualquiera que sea la naturaleza de la escritura, es indispensable definir antes lo que es la abogacía a efecto de ver si el hecho indicado constituye ejercicio de la misma.

Un abogado es una persona versada en derecho que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos de los litigantes, y también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se les consulten, concepto que resulta ser el consagrado en nuestra legislación. Y como no constituye juicio el acto de extender una escritura pública ni el de firmarla ni las partes que en el intervienen son litigantes, es indudable que cualquiera puede ejercer, con el objeto indicado, mandatos con solo reunir los requisitos exigidos para el efecto por el Código Civil.

Para mayor claridad, se tiene en cuenta que el mandato es un contrato en virtud del cual una persona confiere a otra poder para llevar a cabo, en lugar de la primera, uno o varios actos jurídicos, constituyendo así el mandato un elemento poderoso de expansión de la propia actividad, multiplicando la personalidad y sobrepasando los obstáculos que a ella se oponen por la debilidad y limitación que le son inherentes; con el manda-

to puede contratar el ausente, realizar operaciones el enfermo y aún suplir su impericia el ignorante. A propósito, hay que distinguir los mandatos ostensibles o representativos, en que el mandatario obra en nombre y representación del mandante, de la comisión, en la que el primero realiza actos en nombre y por cuenta del segundo. A la primera clase de mandatos pertenecen, entre muchos los poderes generales o especiales para pleitos o causas criminales, siendo estos los que característicamente desempeñan quienes ejercen la abogacía porque son indispensables para que alguien pueda defender en juicio los derechos de un litigante o acusado. Tales mandatos son claramente diferentes de los otros, que no constituyen ejercicio de la abogacía.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

1º En un Distrito en donde son originarios siete abogados inscritos sin que ninguno de ellos resida en el mismo Distrito, es libre el ejercicio de la abogacía en el ramo administrativo si no residen en él tres abogados idóneos, por lo menos.

2º No es necesario ser abogado autorizado e inscrito para representar a otro en el acto de extender y firmar una escritura pública.

3º En la reglamentación de la abogacía no quedan incluidos los mandatos para firmar escrituras públicas y otros semejantes.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 175

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 175.—Panamá, 7 de Septiembre de 1929.

El señor José María González R., fue nombrado Defensor de oficio ad-honorem, del Circuito de Colón por Decreto número 168 del 30 de Agosto último. En atención a este nombramiento, el señor González R. ha pedido, en memorial del 6 de los corrientes dirigido a este Despacho, que se declare que reúne los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el empleo citado. Al efecto, ha presentado declaraciones de Raúl Herrera G., Elías Aizpuru e Isaac Fernández J. en que consta que desde hace muchos años viene practicando en Colón la abogacía con buen crédito y certificados de los Jueces 2º y 3º Municipal de Colón donde se afirma que desde 1924 el postulante viene ejerciendo la misma profesión con éxito. En mérito de lo expuesto y de acuerdo con los artículos 6º y 7º de la Ley 21 de 1929,

SE RESUELVE:

Declarar que el señor José María González R. reúne las condiciones exigidas por la ley para ser Defensor de Oficio.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA.
Subsecretario.

SECRETARIA DE AGRICULTURA
Y OBRAS PUBLICASDECRETO NUMERO 75 DE 1929
(DE 31 DE AGOSTO)

por el cual se hacen dos nombramientos relacionados con el Departamento de Beneficencia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra a los doctores Americo Plácido Rengifo Pérez y Alejandro Vázquez, Médico Interno Asistente del Laboratorio, y Dentista, respectivamente, del Hospital Santo Tomás, con la asignación mensual para el primero de B. 75.00 y para el segundo de B. 150.00.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de Agosto de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 76 DE 1929
(DE 5 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con el personal del Departamento de Beneficencia, en desarrollo del artículo 45 del Decreto N° 74 de 1929.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°.—Se nombra al señor Diego de Icaza, Primer Almacenero del Hospital Santo Tomás, con un sueldo mensual de B. 200.00 que se le reconoce desde el día primero del presente mes.

Artículo 2°.—El actual Secretario del Departamento de Beneficencia se denominará en lo sucesivo Secretario-Contable; tendrá las atribuciones que le señala el artículo 45 del Decreto N° 74 de 1929, y devengará el mismo sueldo de B. 250.00 que tiene fijado.

Artículo 3°.—Desde el día primero de este mes se reconoce un aumento de B. 10.00 en el sueldo de la Escribana Mecanógrafa de dicho Departamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 5 días del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución Número 71.—Panamá, Septiembre 2 de 1929.

De las investigaciones practicadas por este Despacho y que se relacionan con el accidente sufrido por Manuel Gallardo el día 19 de Agosto último, en los trabajos del Hospital Santo Tomás, se establecen los siguientes hechos:

El Capataz Creeks, en cuya cuadrilla trabajaba Gallardo, certifica, con fecha 22 de este mismo mes, que Manuel Gallardo, uno de los peones que trabajaba bajo su dirección en

el traslado de la Capilla del Hospital Santo Tomás, fue herido gravemente en sus extremidades inferiores por uno de los rodillos de la apiladora que funcionaba en dicho trabajo, y que al tratar de desviar el golpe hizo uso de ambas manos, quedándose aprisionada también por los rodillos de la máquina, la mano izquierda.

El Superintendente del Hospital Santo Tomás, con fecha 26 de Agosto del presente año, informa que Manuel Gallardo ingresó al Hospital el 19 del mismo mes, presentando heridas con desgarrar total y fracturas de la muñeca izquierda y de ambos tobillos, que requieren la práctica de las siguientes amputaciones:

1°. Amputación inmediata del tercio inferior del antebrazo izquierdo;

2°. Amputación inmediata del tercio superior de la pierna derecha;

3°. Amputación inmediata del tercio superior de la pierna izquierda.

El herido permanece aún en el Hospital, en vía de curación.

De todo lo anterior se desprende que el demandado Manuel Gallardo ha quedado incapacitado de manera permanente total para hacer uso de su mano izquierda y de sus dos piernas por la pérdida absoluta de esos órganos. Por lo tanto, tiene derecho a que le retribuya por el accidente sufrido, en relación con el trabajo que desempeñaba en el Hospital Santo Tomás, de conformidad con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se ha hecho la liquidación correspondiente, la cual monta a la suma de mil trescientos noventa y un dólares, ochenta y cinco centavos (B. 1391.85), y considerando de equidad y de justicia la protección que esa indemnización representa para un obrero desvalido e incapacidad de por vida para proveer a su propia asistencia.

SE RESUELVE:

Reconocer como en efecto se reconoce, a favor del señor Manuel Gallardo, en calidad de indemnización por el accidente que sufrió trabajando como peon en el Hospital Santo Tomás el día 19 de Agosto último, la cantidad total de mil trescientos noventa y un dólares ochenta y cinco centavos, (B. 1391.85), que le será pagado de los fondos remanentes de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante presentación de la cuenta respectiva.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 3167

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3167.—Panamá, 23 de Julio de 1929.

En memorial de fecha 1° de Febrero de 1929, el Apoderado de la Libby, McNeill & Libby, domiciliada en Union Stock Yards, ciudad y Estado de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio Queso "pork and beans" (puerco con frijoles) en latas, frutas y legumbres conservadas y en latas; bayas, conservas (jams), y mermeladas conservadas en latas; salmón en latas; los condimentos "catsup" (salsa de

tomate), aceitunas, salsa chile, mostaza, y saineite dulce (sweet relish), y carne seca.

La marca consiste en las palabras distintivas ROSE y DALE (con rúbrica) conectadas por un guión, y se aplica en los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan, de manera que se estime conveniente, así como en las envolturas relacionadas con los efectos etc. Los dueños se reservan el derecho de usar dichas marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la Libby, McNeill & Libby, domiciliada en Union Stock Yards, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En esta fecha y bajo el número 1935, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

RESOLUCION NUMERO 3168

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución N° 3168.—Panamá, Julio 23 de 1929.

En escrito de fecha 1° de Febrero de 1929, el apoderado de la Tide Water Oil Company, domiciliada en N° 11, Broadway, ciudad y Estado de Nueva York, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio aceites lubricantes y grasas lubricantes, gasolina, kerosina, y nafta.

La marca consiste en la palabra distintiva "Tyrol" en la parte superior de la cual aparece la representación de un por volador, y se aplica a los efectos mismos, o en los receptáculos de cualquiera clase que los contengan, de manera que se estime conveniente, así como en las envolturas relacionadas con los efectos etc. Los dueños se reservan el derecho de usar dicha marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la Tide Water Oil Company, domiciliada en N° 11, Broadway, ciudad y Estado de Nueva York.

Publíquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En esta fecha y bajo el número 1936, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

CERTIFICADO NUMERO 1955
de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 23 de Julio de 1929.—Caduca: el 23 de Julio de 1939.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3167, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Libby, McNeill & Libby, domiciliada en Union Stock Yards, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, EE. UU. de A. para amparar y distinguir en el comercio Queso "pork and beans" (puerco con frijoles) en latas; frutas y legumbres conservadas y en latas; bayas, conservas (Jams), y mermeladas conservadas y en latas; salmón en latas; los condimentos "catsup" (salsa de tomate), aceitunas, salsa chile, mostaza y saineite dulce (sweet relish) y carne seca, que se elabora o fabrica en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 19 de Febrero de 1929 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5165 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 27 de Marzo de 1929.

Panamá, 23 de Julio de 1929.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las palabras distintivas ROSE y DALE (con rúbrica) conectadas por un guión.

CERTIFICADO NUMERO 1956

de registro de marca de fábrica.

Fecha del registro: 23 de Julio de 1929.—Caduca: el 23 de Julio de 1939.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3168, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Tide Water Oil Company, domiciliada en N° 11, Broadway, ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio aceites lubricantes y grasas lubricantes, gasolina, kerosina, y nafta, que se elabora o fabrica en Nueva York, Estados Unidos de América, de la cual marca va un ejemplar adherido a

este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 1° de Febrero de 1929 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 5495 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 27 de Marzo de 1929.

Panamá, 23 de Julio de 1929.

L. F. CLEMENT.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca en referencia consiste en la palabra distintiva "Tycol".

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

LUIS FELIPE CLEMENT,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CERTIFICA:

Que se ha tomado nota en esta Secretaría que la sociedad denominada Standard Oil Company (New Jersey), domiciliada actualmente en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con oficina en Broadway, ciudad de New York, ha traspasado la marca de fábrica de su propiedad registrada en esta República el 25 de Junio de 1925, distinguida con el número 1389, a la Standard Oil Company of New Jersey, organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con oficina en Broadway, ciudad de Nueva York.

Para constancia se expide el presente certificado, en Panamá, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve, a petición del Dr. Harroldo Arias.

L. F. CLEMENT.

Panamá, Septiembre 3 de 1929.

Este certificado queda registrado al folio 1 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección de Registro,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

LUIS FELIPE CLEMENT,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CERTIFICA:

Que de acuerdo con el artículo 2018 del Código Administrativo, se ha tomado nota en esta Secretaría del traspaso hecho por la Standard Oil Company (New Jersey), domiciliada actualmente en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con oficina en Broadway, ciudad de Nueva York, a la Standard Oil Company of New Jersey, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Wilmington, del mismo Estado, y con oficina en Broadway, ciudad de New York, de la marca de fábrica registrada en esta República el día 25 de Julio de 1925, mediante el certificado número 1796.

Para constancia se expide el presente certificado, en Panamá, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve, a petición del Dr. Harroldo Arias.

L. F. CLEMENT.

Panamá, Septiembre 3 de 1929.

Este certificado queda registrado al folio 2 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección de Registro,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

LUIS FELIPE CLEMENT,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CERTIFICA:

Que se ha tomado nota en esta Secretaría que la sociedad denominada Standard Oil Company (New Jersey), domiciliada actualmente en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con oficina en Broadway, ciudad de Nueva York, ha traspasado la marca de fábrica de su propiedad registrada en esta República el 25 de Julio de 1925, distinguida con el número 1795, a la Standard Oil Company of New Jersey, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con oficina en Broadway, ciudad de New York.

Para constancia se expide el presente certificado, en Panamá, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve, a petición del Dr. Harroldo Arias.

L. F. CLEMENT.

Panamá, Septiembre 3 de 1929.

Este certificado queda registrado al folio 3 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección de Registro,

Rafael Alzamora.

CERTIFICADO

de traspaso de marca de fábrica.

LUIS FELIPE CLEMENT,

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CERTIFICA:

Que se ha tomado nota en esta Secretaría que la sociedad denominada Standard Oil Company (New Jersey), domiciliada en la ciudad de Newark, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, con oficina en Broadway, ciudad de Nueva York, ha traspasado la marca de fábrica de su propiedad registrada en esta República el 25 de Julio de 1925, distinguida con el número 1794, a la Standard Oil Company of New Jersey, sociedad anónima organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, con domicilio en la ciudad de Wilmington, Estado de Delaware, y con oficina en Broadway, ciudad de New York.

Para constancia se expide el presente certificado, en Panamá, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos veintinueve, a petición del Dr. Harroldo Arias.

L. F. CLEMENT.

Panamá, Septiembre 3 de 1929.

Este certificado queda registrado al folio 4 del Libro respectivo.

El Jefe de la Sección de Registro,

Rafael Alzamora.

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

El suscrito, Egerton Shaw Humber, mayor de edad y vecino de esta

ciudad, haciendo uso del poder concedido a mi persona por la Q. R. S. De Vry Corporation, corporación del Estado de Illinois, domiciliada en N° 333 Avenida Michigan Norte, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, suplico a usted se sirva ordenar el registro, de acuerdo con el artículo 1933 del Código Administrativo, de una patente de invención relacionada con mejoras en electrodos tubulares de conducción gaseosa.

El registro debe ser por el término de quince (15) años, a favor de la Q. R. S. "De Vry Corporation" corporación del Estado de Illinois, domiciliada en número 333 Avenida Michigan Norte, ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Descripción, por duplicado, de la invención.

Panamá, Septiembre 3 de 1929.

pp. Q. R. S.—De Vry Corporation,

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición, se procederá a conceder la patente.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

El suscrito, Egerton Shaw Humber, mayor de edad y vecino de esta ciudad, haciendo uso del poder concedido a mi persona por John H. Van Deventer, Jr., ciudadano de los Estados Unidos de América y vecino de Yonkers, condado de Westchester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, suplico a usted se sirva ordenar el registro, de acuerdo con el artículo 1933 del Código Administrativo, de una patente de invención relacionada con perfeccionamientos en un artículo que sirve a la vez para la venta de azúcar y de lotería.

El registro debe ser por el término de diez (10) años, a favor de John H. Van Deventer, Jr., vecino de Yonkers, condado de Westchester, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Descripción, por duplicado, de la invención;

Dibujos, por duplicado.

Panamá, Septiembre 3 de 1929.

pp. John H. Van Deventer Jr.,

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos 90 días desde la fecha

de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición, se procederá a conceder la patente.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

El suscrito, Egerton Shaw Humber, mayor de edad y vecino de esta ciudad, haciendo uso del poder concedido a mi persona por la "International Standard Electric Corporation", corporación del Estado de Delaware, domiciliada en número 67 calle Broad, ciudad condado y Estado de Nueva York, suplico a usted se sirva ordenar el registro, de acuerdo con el artículo 1933 del Código Administrativo, de una patente de invención relacionada con mejoras en material dieléctrico que se usa para los cables submarinos.

El registro debe ser por el término de diez (10) años, a favor de la "International Standard Electric Corporation", de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Anexos:

El poder que me faculta en el asunto;

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Descripción, por duplicado, de la invención.

Panamá, Septiembre 3 de 1929.

pp. "International Standard Electric Corporation",

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, y si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación, no se hubiere presentado oposición, se procederá a conceder la patente.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 238,519, a favor de la "The Clinical Laboratories Company", domiciliada en número 8 calle 46° Oeste, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en las palabras "K y D" conectadas por un gión y la palabra "Kones", así:

K-D KONES

Efectos que ampara: preparaciones antisépticas.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la

marca en todo color, tamaño y forma, y de introducirle variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos legales del caso.

Panamá, Agosto 26 de 1929.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, el suscrito, David Sasso, socio de la casa de comercio denominada "Sasso, Fuhring & Co", de esta plaza, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de comercio que hemos venido usando desde hace varios años para amparar y distinguir en esta República cierta clase de galletas dulces manufacturadas expresamente en Inglaterra para dicha casa de comercio.

La marca de comercio en referencia consiste en el diseño de un globo sobre el cual se ve el mapa de las Américas. Dicho mapa está traspasado por el centro por una faja o cinta de forma caprichosa sobre la cual se lee la palabra



En la parte superior (hacia la derecha) de dicha faja o cinta hay la letra "P", y en la parte inferior (hacia la izquierda), la letra "F".

La marca se aplica, o bien moldeándola, en los efectos, y en las latas, cajas, recipientes o envases de toda clase de los efectos, y en las envolturas, anuncios, propagandas etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de usar la marca en todo color, forma y tamaño, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Anexos:

Comprobantes del pago de los derechos fiscales correspondientes;

Cuatro facsímiles de la marca; y, Un ejemplar.

Panamá, Agosto 31 de 1929.

"Sasso Fuhring & Co" por,

David Sasso.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

C. J. QUINTERO.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSE C. DE OBALDIA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año.....	B. 6.00
Por seis meses.....	3.00
Por tres meses.....	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones Oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.....	B. 1.50
Código Civil, empastado.....	2.50
Código Civil, rústica (edición 1928, Correa García),.....	1.50
Código Judicial empastado.....	2.50
Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1918 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto N° 23.....	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.21
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto N° 31 de 1927 sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Aranjel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieron correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio de este Edicto se cita al señor John B. Williams, para que comparezca a estar en derecho en el juicio de divorcio que le ha promovido su esposa, Ruth Crawford Williams, ante el Juez Primero del Circuito de Panamá. Se le advierte al emplazado que si dentro del término de treinta días contados desde la fecha de su última publicación de este edicto, no se apersonare al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, veinte de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

El Juez Primero del Circuito,

I. ORTEGA B.

El Secretario,

D. Jiménez A.

6 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Superior de la República,

Por el presente emplaza a Pury Leiva (a) Ponci, jornalero, no se dan mas detalles de su identificación por no existir en el expediente; y a Joseph Laydon, mayor de edad, soltero, jornalero, natural de Jamaica y vecino de la Esperanza-Progresso del Distrito de Alarje (Chiriquí), para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar desde la formal publicación de este edicto, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de homicidio, cuyo emplazamiento se hace en virtud de providencia de fecha seis de agosto del corriente año. Con la advertencia de que si no comparecen, su omisión se les apreciará como un grave indicio en su contra y la causa se les seguirá sin su intervención.

Remuéndase a las autoridades de la República, del orden político y judicial y a las personas en general, y panameños, con la excepción establecida por la ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los sindicados, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por que se procede.

Por tanto se fija el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría hoy, veintidós de agosto de mil novecientos veintinueve, y un ejemplar se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia, a fin de que se inserte en la GACETA OFICIAL por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Medina vecino de esta cabecera se encuentra depositado un macho oscuro negro como de nueve años, de regular tamaño, marcado a fuego en la pulpa del lado de montar así:

Este animal fue denunciado por señor Benito Castilla vecino de "El Barro" por encontrarlo vagando y sin dueño en sus comarcas.

desde hace tiempo en ese Corregimiento sin conocerle dueño.

El suscrito en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta oficina por el término de (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, y vencido que sea el término proceder al remate del bien de que se trata en la forma y términos indicados.

La Mesa, Mayo 18 de 1929.

El Alcalde,

JOSE I. ALVARADO.

El Secretario,

J. M. Medina.

30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del mismo denunciante señor Salomón Barragán Pinco natural y vecino de este distrito se encuentra depositado un potrillo oscuro como de dos años de edad y sin señal visible de ninguna clase, que hace como año y medio se encuentra vagando por los llanos de Chocó sin conocerle dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que hagan sus reclamos quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término expresado no hay reclamo conforme a la Ley, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Natá, Mayo 17 de 1929.

El Alcalde,

MISAEI SOBERON.

El Secretario,

Raúl A. Vázquez C.

30 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Chame al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Feliciano Ortega, vecino de esta cabecera, se encuentra depositado un caballo moro salpicado, como de siete años de edad, marcado a fuego en la pulpa del lado de montar así:

A

Este animal fue denunciado por el señor Manuel Ortega, vecino de Los Pozos, por encontrarse vagando en ese lugar, sin conocerle dueño. El suscrito, en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina por el término de treinta (30) días y se ordena enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chame Mayo, 23 de 1929.

El Alcalde,

FRUENCIO MORAN.

El Secretario,

Ismael Antadillas.

30 vs.—15